



Ley 109 de 1936

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 109 DE 1936

(Abril 18)

“Sobre tarifas y reglamentos de empresas de energía eléctrica y de acueductos a domicilio.”

ARTÍCULO 1º.- El gobierno procederá a revisar la situación jurídica en que se hallen las empresas que aprovechen aguas de uso público para el servicio de acueductos o para producir energía, o que ocupen bienes de uso público con redes de acueducto o conductoras de energía, y legalizará su funcionamiento.

La legalización se hará con sujeción a las reglas generales que al efecto determine el gobierno, y a las normas consignadas en los artículos siguientes; estas últimas serán aplicables también a las nuevas concesiones y permisos que otorgue el gobierno en conformidad con lo dispuesto en la ley 113 de 1928.

ARTÍCULO 2º.- Las tarifas y reglamentos de las empresas de servicios públicos a que se refiere el artículo anterior, serán sometidas a la aprobación del gobierno, y no podrán regir sin ella. Esta aprobación tendrá como finalidad garantizar que en ningún caso tales empresas puedan imponer condiciones y cobrar tasas que excedan los justos límites de la conveniencia colectiva y de la moral comercial.

PARÁGRAFO.- Las tarifas y reglamentos que rijan en la actualidad serán sometidos a la aprobación del gobierno, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 3º.- Cuando se trate de tarifas y reglamentos de empresas de acueducto, el gobierno se abstendrá de aprobarlas mientras no haya llegado al convencimiento de que el agua que suministra la empresa reúne las condiciones del agua potable.

ARTÍCULO 4º.- Por lo menos una vez al año, el gobierno, por medio de la Dirección Nacional de Higiene y de las dependencias de ella, hará que se practiquen exámenes bacteriológicos de las aguas que suministren las empresas de acueducto destinadas al servicio público, y obligará a las empresas cuyas aguas resulten contaminadas a eliminar las causas de la contaminación inmediatamente que sea descubierta.

ARTÍCULO 5º.- Las tarifas aprobadas por el gobierno se fijarán al público en las oficinas de las respectivas empresas, y no podrán ser variadas por ningún motivo sin consentimiento y aprobación expresa del gobierno.

ARTÍCULO 6º.- A las empresas que contravengan las disposiciones de la presente ley, se impondrán multas de doscientos a mil pesos por cada infracción.

ARTÍCULO 7º.- Esta ley regirá desde su promulgación, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 2o.

Dada en Bogotá a los 18 días del mes de abril de 1936.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial ** de *** ** de 1936.

Fecha y hora de creación: 2024-10-19 18:28:58